

AUTOS: DEMANDA 761/2009.

MATERIA: CONDICIONES DE TRABAJO

DEMANDANTE/S: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y OTROS.

DEMANDADO/S: UNIVERSIDAD DE VIGO

AL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº CUATRO DE LOS DE VIGO

IGNACIO E. ALÉN HERMIDA Abogado del SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y OTROS , seguido a instancia de la misma, en materia de **CONDICIONES DE TRABAJO**; ante ese Juzgado de lo Social comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

PRIMERO.- Que por medio de Providencia de ese Juzgado se ha señalado el acto de juicio oral en el presente procedimiento, para 26-08-2.009, a las 11:00 horas.

SEGUNDA.- En la citada fecha el letrado que suscribe no se encuentra en la ciudad de Vigo. Esta circunstancia ha sido puesta en conocimiento del Jefe de Asesoría Jurídica de la Universidad de Vigo, D. ANTON VIDAL, el cual ha accedido y mostrado su conformidad a la suspensión del acto de juicio oral señalado, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Laboral, se solicita la suspensión de los actos de conciliación y juicio señalados en el presente procedimiento,,

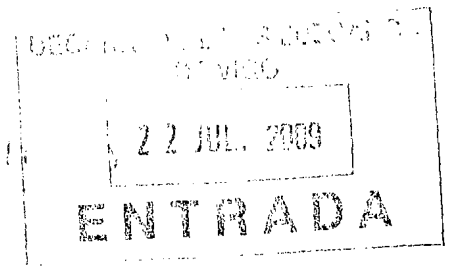
Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito y admitiéndolo, en su virtud, a la vista de las manifestaciones contenidas en el mismo, acuerde la suspensión solicitada.

Es Justicia que se pide en Vigo a 06 de agosto de 2009.


IGNACIO E. ALÉN HERMIDA

AL JUZGADO DE LO SOCIAL



VIGO

1) **D. MARCOS ESTEVEZ ORGE**, titular de DNI: 36.134.584-C, que actúa en su condición de Presidente del Comité de Empresa de Pontevedra del Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Vigo;

2) **D. JOSÉ ANDRÉS ZAPIRAIN FERNÁNDEZ**, titular de DNI: 32.414.207-P, que actúa en su condición de miembro de la Sección Sindical del Sindicato Unión General de Trabajadores (FETE-UGT) de la Universidad de Vigo;

3) **D. MANUEL VELASCO GRAÑA**, titular de DNI: 36.038.143-H, que actúa en su condición de miembro de la Sección Sindical del Sindicato Comisiones Obreras de la Universidad de Vigo;

Todos ellos con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones de la presente demanda en PASEODEALFONSO AVOGADOS, con dirección en Paseo de Alfonso XII, Nº 35, 36.202 VIGO; ante el Juzgado de lo Social comparece, y como mejor procede en Derecho, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a interponer DEMANDA en materia de **PERSONAL LABORAL contra la UNIVERSIDADE DE VIGO**, con dirección en el Campus Universitario Lagoas Marcosende, 36.310 VIGO, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 10 de julio de 2.007, D. CANDIDO PÉREZ BETANZOS, técnico especialista en transporte y distribución, GRUPO III, solicita su adaptación de su puesto de trabajo o ser destinado a un trabajo ajustado a sus condiciones de salud, solicitándose por el citado trabajador la aplicación del artículo 13 del I Convenio Colectivo de la Universidad de Vigo. D. CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS era el Presidente del Comité de Empresa de Pontevedra del Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Vigo, encontrándose liberado de la prestación de servicios por su condición de representante de los trabajadores.

Presuntamente la citada petición se fundamenta en informes emitidos por la Mutua FREMAP, los citados informes son de fecha 5 y 18 de junio de 2.007, determinándose –según información facilitada por la Gerencia de la Universidad- que D. CANDIDO PÉREZ BETANZOS es "APTO CON LIMITACIONES para su posto de traballo de CONDUCTOR DE AUTOBÚS".

En el mismo sentido se comunica a esta parte que se han aportado los siguientes documentos (esta parte no los ha podido examinar):

- Informe del SERGAS de fecha 05 de junio de 2.007.
- Comunicación del Servizo de Prevención de Riscos Laborais, de fecha 27 de junio de 2.007.
- Informe del Responsable de la Unidad de Transporte y Distribución de la Universidade de Vigo. (Esta parte desconoce la fecha de este Informe).
- Informe del FREMAP de 24 de julio de 2.007.
- Informe de la Seguridad Social de 11 de septiembre de 2.007

SEGUNDO.- Con fecha 09 de enero de 2.008, 6 meses después de planteada la solicitud por D. CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS, por parte del Gerente de la Universidad de Vigo –D. ANTÓN VIDAL ANDIÓN- , se procede a resolver lo siguiente: *"Destinar, con efectos económicos administrativos do 9 de xaneiro de 2.008, a Don Cándido Pérez Betanzos AO Servizo de Prevención de Riscos Laborais co réxime de xornada de traballo establecida no artigo 38 . a) do I Convenio Colectivo"*

En la Resolución comunica se informa que en la Relación de Puestos de Trabajo no existe vacante de la misma categoría a la que pertenece el interesado, hecho que no se ajusta a la realidad ya que si existen vacantes, inclusive las mismas existen en la propia Unidad de Transporte y Distribución a la que pertenece el trabajador afectado por el cambio de puesto de trabajo.

TERCERO.- Ante la Resolución anteriormente referida, por los recurrentes se procedió a formalizar los correspondiente Recursos Administrativos de Alzada o subsidiariamente de Reposición.

CUARTO.- En los recursos administrativos formalizados se denunciaban la existencia de graves infracciones de procedimiento y del mismo modo se denunciaba la infracción de normativa específica de fondo aplicable en la materia de adaptación de su puesto de trabajo o ser destinado a un trabajo ajustado a sus condiciones de salud. En concreto (posteriormente se desarrollarán de forma pormenorizada):

- o La Resolución dictada Gerente de la Universidad de Vigo –D. ANTÓN VIDAL ANDIÓN-, en fecha 09 de enero de 2.008, fue dictada fuera de los plazos fijados en el artículo 13 del I Convenio Colectivo al que alude D. CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS, en su escrito de fecha 10 de julio de 2.007.
- o La Resolución dictada Gerente de la Universidad de Vigo –D. ANTÓN VIDAL ANDIÓN- determina la adscripción o determina una decisión sobre la situación administrativa de un trabajador, materia sobre las que es competente el Rector de la Universidad. Por lo que el Gerente carece de competencia para dictar tal Resolución.
- o En la documentación aportada por el interesado no consta reconocimiento oficial de la disminución de la capacidad laboral, de conformidad a la legislación aplicable en esa materia.
- o No hay Informe del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo sobre la "adaptación o adscripción" al nuevo puesto de trabajo que se le ha realizado a D. CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS. Tampoco consta que por parte del Servicio de Prevención de la Universidad de Vigo, se haya comunicado que exista necesidad de la existencia de dotación de personal cualificado destinado a prevención.
- o Esta parte entiende que es aplicación el II Convenio Colectivo del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Vigo, y no el I Convenio Colectivo como se sostiene por la Gerencia, en aplicación de la doctrina existente en materia de interpretación de las normas colectiva, en el cual se aplica el principio de modernidad del Convenio. Incumpléndose, por lo tanto, el contenido del II Convenio Colectivo aplicable al supuesto de autos.
- o La categoría que se le asigna a D. CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS, en concreto la categoría de técnico de nivel intermedio de prevención no existe actualmente ni en el Reglamento de Prevención ni en la Relación de Puestos de Trabajo del personal. Existiendo otras vacantes pertenecientes al mismo grupo del solicitante, inclusive existen en la propia Unidad de Transporte y Distribución a la que pertenece el trabajador afectado por el cambio de puesto de trabajo.
- o La secuencia de hechos ponen claramente de relevancia que la resolución dictada Gerente de la Universidad de Vigo –D. ANTÓN VIDAL ANDIÓN- va claramente ligada la cese del citado Gerente, ya que la Resolución se dicta unas fechas antes de que el mismo cese, ya que CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS, seguía en la fecha de dictarse la Resolución como liberado de la prestación de servicios.

En los recursos administrativos presentados se solicitaba la nulidad de la Resolución dictada por el 09 de enero de 2.008, 6 meses después de planteada la solicitud por D. CÁNDIDO PÉREZ BETANZOS, firmada por el Gerente de la Universidad de Vigo -D. ANTÓN VIDAL ANDIÓN

QUINTO.- Que con fecha 28 de febrero de 2.008, por parte de la Gerencia de la Universidad de Vigo, en concreto la misma esta firmada por Dña. ANA FERNÁNDEZ PULPEIRO en su condición de Gerente, se procedió a comunicar a los recurrentes una Resolución en la que se resuelve lo siguiente:

“Desestima-lo recurso administrativo de reposición presentado por D. Manuel Velasco Graña no nome da Sección Sindical de CCOO da Universidade de Vigo xunto D. José Andrés Zapirain Fernández, no nome da Sección Sindical FETE-UGT, e por Dna. Marisa Magaz Ledo, na súa condición de Presidenta do Comité de Empresa de Pontevedra do Persoal Laboral de Administración e Servizos da Universidade de Vigo ”

En virtud de la misma se procede a confirmar la resolución dictada, el 09 de enero d 2.008, por el anterior Gerente de la Universidad de Vigo, D. Antón Vidal Andión, en virtud de la cual se procedía a destinar, con efectos económico-administrativos del 09 de enero de 2.008, a Don Cándido Pérez Betanzos al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales con un régimen de jornada de trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 38.a) del I Convenio Colectivo.

SEXTO.- Entiende esta parte que la Resolución infringe todos los preceptos que se pasará a desarrollar en la Fundamentación de Derecho, infracción que determinan la nulidad de la Resolución impugnada, ya que no existe base fáctica ni jurídica que ampare la misma, solicitándose la revocación del acto administrativo en cuestión.

SÉPTIMO.- Esta parte en tiempo y forma formalizó la correspondiente demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, turnándose el procedimiento al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de los de Vigo, Proceso Abreviado Número 191/2008, fijándose fecha de celebración del acto de juicio oral para el 03 de julio de 2.008, y posteriormente declarándose el Juzgado actuante incompetente, ya que se entiende que la competencia corresponde al orden jurisdiccional social. En ese sentido se dicta Auto de fecha 22 de julio de 2.008, que se declara firme por Diligencia de fecha 17 de septiembre de 2.008.

OCTAVO.- En el mes de noviembre de 2.008, María Luisa Magaz Ledo, dejó el cargo de presidenta del Comité de Empresa, pasando a ocupar el cargo Marcos Estévez Orge.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Artículos 1, 2 y 6, del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y que determina la competencia de los Juzgados de lo Social.

II.- En virtud de lo establecido los artículos 69 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral se ha cumplido el requisito previo de la reclamación administrativa previa en la forma establecida por las leyes.

III.- II Convenio Colectivo para el personal laboral de administración y Servicios de la Universidad de Vigo.

IV.- FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO- De conformidad con el vigente Convenio Colectivo –DIARIO OFICIAL DE GALICIA Nº 145 Venres, 27 de xullo de 2007, Artigo 8º.- Eficacia derogatoria e carácter unitario. El presente convenio deroga y sustituye íntegramente al anterior (DOG del 6 de agosto de 2002), observándose la aplicación indebida de los artículos 13 e 38.a do I Convenio Colectivo.

SEGUNDO.- La Orden de 29 de de 29 de diciembre , de la Consellería de Sanidade e Serivzos Sociais, en virtud de la que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalidez.

*"Artigo 1º. Obxeto. Esta orde ten como obxeto **regular o procedemento para o recoñecemento, declaración e cualificación do grao de minusvalidez,**"*

*Artigo 5º. Funcións dos equipos. 1. O equipo técnico de valoración ten como funcións: **b) A realización dos ditames técnico-facultativos para a cualificación do grao de minusvalidez,** revisión deste por agravamento ou melloría para a determinación do prazo a partir do cal se poderá*

revisar o grao de minusvalidez non termos previstos no Real Decreto 1971/1999, do 23 de decembro.

Artigo 8º. Competencia e inicio do procedemento. 1. Serán competencias para iniciar, instruir e resolver os procedementos para o recoñecemento, declaración e cualificación do grao de minusvalidez **as delegacións provinciais da Consellería de Sanidade e Servizos Sociais no ámbito territorial onde residan habitualmente os interesados**

Artigo 9º. Recoñecementos e ditame de cualificación do grao de minusvalidez. 1. A cualificación do grao de minusvalidez levarase o cabo mediante o recoñecemento do interesado polos vocais do equipo técnico de valoración, segundo o procedemento de citacións que se determine. (...). 3. Finalizados os recoñecementos e informes pertinentes o equipo técnico de valoración procederá a emitir o ditame técnico facultativo".

Non consta, na documentación achegada polo interesado, o recoñecemento legal da diminución da súa capacidade conforme ao procedemento establecido na antedita norma. Os emisores dos informes: FREMAP, SERGAS e médico de cabeceira, non son competentes para o recoñecemento, declaración e cualificación duna minusvalidez e, moito menos, o responsable do Parque Móvil.

TERCERO- En los informes presentados –y no examinados por estos recurrente- se considera al trabajador **"APTO, con limitaciones"**, siendo incongruente este diagnóstico con el cambio de puesto

CUARTO.- El Artículo 59 de los vigentes Estatutos da Universidade de Vigo le reconocen al rector, entre otras, las siguientes funciones: f) Contratación, adscrición e nomeamento do persoal ao servizo da universidade. l) Nomeamento de todos los cargos e persoal da universidade. K) Toma das decisións en que é legalmente competente sobre situación administrativas e réxime disciplinario".

O artigo 109 dos vixentes Estatutos di: "2. O persoal funcionario de administración e servizos rexeráse pola Lei orgánica de universidades e as disposicións que a desenvolven, pola lexislación xeral de funcionarios, polas disposicións de desenvolvemento desta que elabora a Comunidade Autónoma e polos presentes Estatutos."

Correspondería, pois, en todo caso, ao reitor a adscrición ou toma de decisión sobre a situación administrativa do traballador, razón esta pola que a resolución xerencial sería nula de pleno dereito.

QUINTO.- El artículo 110 de los Estatutos de la Universidad establece lo siguiente: "1. As escalas de persoal funcionario propio da Universidade de Vigo clasificaranse de acordo cos grupos de titulación esixidos na lexislación xeral da función pública e figurarán explícitamente no Regulamento do persoal de administración e servizos aprobado polo Claustro. A Universidade de Vigo poderá crear ou modificar as escalas que estime convenientes para o mellor desenvolvemento da administración e os servizos, nas condicións que estableza o devenidito regulamento. **2. Os grupos e categorías profesionais do persoal laboral de administración e servizos da universidade fixaranse segundo o previsto no convenio colectivo**". No anexo I recóllese a clasificación de categorías no Grupo III, na que non existe categoría algunha de técnico intermedio de prevención de riscos laborais.

Los grupos y categorías profesionales deberán ser fijados, de conformidad a lo establecido no II Convenio, norma en la que se establece, incluso, la creación de nuevas categorías si así fuera acordado por la Comisión Paritaria.

SEXTO. En el artículo 13.1 do II Convenio, referido a la Organización del Trabajo preceptúa lo siguiente: "Logo da negociación co Comité Intercentros ou órgano de representación unitaria dos traballadores, consonte ao artigo 116 dos Estatutos, a Universidade de Vigo aprobará a Relación de Postos de Traballo (RPT), na que se recollerán todos os postos dotados no orzamento reservados ao persoal laboral de administración e servizos, indicando: categoría, dotación, grupo, quenda, e de ser o caso, complementos salariais, forma de provisión, requisitos e condicións de desempeño. No citado documento todo traballador terá que ser adscrito en orixe a un centro ou unidade de traballo. Dita negociación producirase con antelación á a probación dos orzamentos de cada ano".

La categoría de técnico de nivel intermedio de prevención además de non existir actualmente en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del personal laboral de administración y servicios, la posible inclusión de la misma nunca estuvo entre los asuntos pendientes de negociación entre Gerencia y la representación del personal laboral. A mayor abundamiento por parte del Servicio de Prevención de Riesgos de la Universidad de Vigo, no se comunicó nunca al Comité Intercentros la necesidad de la existencia de más dotación de personal cualificado.

SÉPTIMO- En el II Convenio se ampliaron los derechos de las personas con minusvalía. Así en la Adicional Quinta se dice que: "Sen prexuízo das accións xerais de previsión, tratamento e rehabilitación, as persoas

que teñan recoécido algún grao de minusvalía teñen dereito, no acceso ao emprego e desenvolvemento do seu traballo a :. **A Adaptación do posto** de traballo para o seu desenvolvemento norma e á promoción e formación profesional. A reincorporación, logo **da declaración de incapacidade** permanente parcial, ou total que o permita, no poste de traballo que ocuparan ou noutro axeitado á súa capacidade. O desenvolvemento e vixilancia do previsto nesta disposición **correspóndelle á Comisión Paritaria** que poderá designar un relator especial nesta materia ou atribuírselle esta misión a un órgano con funcións xerais neste ámbito."

En aplicación del citada norma, el proceso que debería seguir el trabajador cuando se fuera a reincorporar a su prestación efectiva de trabajo, sería en primer lugar, el reconocimiento legal de su discapacidad, uan vez cumplido este requisito tendría que haber solicitado la adaptación del puesto de trabajo que viniera desempeñando y, de no ser posible la empresa tendría que ofrecerle otro ajustado a sus condiciones físicas La solicitud debería ser estudiada con detenimiento , en todo caso, por la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo aplicable al supuesto de autos.

Octavo.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 62.1 regulan la Nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, en concreto señala que: "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: ... b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. E) Los dictados prescindiendo total e absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contiene las reglas esenciales para a formación de la voluntad de los órganos colegiados"

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, que admitiendo el presente escrito, con las copias que se acompañan y demás documentos, se tenga por presentada y debidamente formalizada la presente demanda interpuesta frente a la Resolución dictada con fecha 28 de febrero de 2.008, por parte de la Gerencia de la Universidad de Vigo, en concreto la misma esta firmada por Dña. ANA FERNÁNDEZ PULPEIRO en su condición de Gerente, de conformidad a los hechos y fundamentos de derecho expuesto en el presente escrito de demanda, citando a las partes al correspondiente acto de juicio oral, y en definitiva se proceda a revocar la citada Resolución dictada, determinándose la NULIDAD del acto administrativo

dictado o subsidiariamente la ilegalidad del mismo dejando sin efecto la asignación con efectos económicos administrativos del 9 de enero de 2.008, de Don Cándido Pérez Betanzos al Servicio de Prevención de Riscos Laborales con el régimen de jornada de trabajo establecida en el artículo 38 . a) do l Convenio Colectivo, todo ello de conformidad a lo preces` .

Es justicia que se pide en Vigo a 20 de julio de 2009.

OTROSI DICE: Que esta parte asistirá a juicio oral acompañada por Letrado perteneciente al Colegio de Abogados.

SEGUNDO OTROSI DICE: Que interesa al derecho de esta parte se practiquen en el acto de juicio los siguientes medios de,

PRUEBA

A).- DOCUMENTAL consistente en que se requiera a la demandada para que aporte al acto de juicio los siguientes documentos que se relacionan:

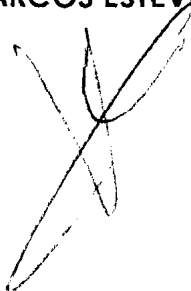
1).- Que por parte de la UNIVERSIDADE DE VIGO se proceda a remitir el expediente administrativo correspondiente a la Resolución dictada en el procedimiento administrativo correspondiente a la Resolución que se acompaña con el presente escrito de demanda y que se recurre por medio del presente procedimiento.

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO DE LO SOCIAL: Que tenga por hechas las anteriores manifestaciones, admita la prueba propuesta y ordene los medios conducentes a su práctica.

Es Justicia que se pide en Vigo 20 de julio de 2009.

MARCOS ESTEVEZ ORGE



JOSÉ ANDRÉS ZAPIRAIN FERNÁNDEZ



MANUEL VELASCO GRAÑA

